

AMPARO EN REVISIÓN 1194/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE:***.**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la Jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1194/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. Los agravios expuestos por la recurrente son **infundados** e **inatendibles** respecto a la materia de la cual es competente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que para responder el motivo de disenso su planteamiento será analizado en función de una pregunta.

2. Lo anterior, porque la parte quejosa insiste en sostener la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional esencialmente bajo un mismo argumento, a saber, violación al derecho de audiencia y respecto al cual hace derivar o depender vulneración a otros derechos contenidos en la Constitución Federal como acceso a la justicia y defensa adecuada, pero sin realizar una verdadera diferenciación entre uno y otro, por lo que tales numerales se estudiarán de manera conjunta, bajo el tamiz de que si vulneran o no el derecho de audiencia de la parte quejosa, dado que es la violación a éste del que se dolió desde su demanda de amparo.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

3. Con motivo de ello, la pregunta a responder en el presente recurso es la siguiente:

¿Los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional vulneran el derecho de audiencia al no contemplar que la persona a extraditar formule alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo a que resuelva en definitiva sobre la petición de extradición?

4. La respuesta que se le debe dar a dicha interrogante es en sentido **negativo**. Para una mejor comprensión del por qué se afirma lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en principio describirá el procedimiento de extradición que prevé la mencionada legislación y luego expondrá las razones por las que se determina que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulneran el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.
5. En primer lugar, se considera oportuno destacar que el fundamento del procedimiento de extradición se encuentra en el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 119. [...]

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

6. Sobre ese procedimiento el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 11/2001², precisó

² Resuelta en la sesión de dos de octubre de dos mil uno, por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Román Palacios, Silva Meza, y Presidente Góngora Pimentel; los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Sánchez Cordero votaron a favor del proyecto que formuló la señora Ministra, y manifestaron que las consideraciones de éste

que la **extradición** es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona, que se encuentra en su territorio a otro Estado que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito. Tal entrega tiene como finalidad que esa persona sea sometida a un juicio o que sea recluida para cumplir con la pena impuesta.

7. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la Contradicción de Tesis 17/2002-PL³, adujo que el **procedimiento de extradición** es un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, en virtud de que su naturaleza no corresponde a la de un juicio propiamente dicho, pues no es substanciado ante un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, y el papel que desempeña en su desarrollo el Juez de Distrito no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el

constituirán su voto de minoría. Ausentes los señores Ministros Aguirre Anguiano, por licencia concedida, Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones, y Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia. Asunto del cual derivó la Tesis aislada P. XIX/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2001, Tomo XIV, página 21, registro electrónico 188603, de rubro:

EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requerente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.

³ Resuelta mediante sesión de trece de abril de dos mil cuatro por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente Azuela Güitrón. El Ministro Góngora Pimentel no asistió, previo aviso. El Ministro Román Palacios no asistió, por licencia concedida.

órgano rector de éste, que en el caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

8. Además, sostuvo que el mismo tiene por objeto que dicha dependencia determine si en la referida secuela el Estado requirente, acreditó los requisitos que condicionan el otorgamiento de la extradición o, en su caso, si prosperan las excepciones planteadas por el individuo solicitado.
9. En ese tenor, esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 1232/2006⁴, indicó que el legislador válidamente puede determinar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley de Extradición Internacional, la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ejercer funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, tales como tramitar y resolver lo conducente a la extradición, al tratarse de una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, a través de la cual se busca la colaboración en la entrega de una persona a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía.
10. De esta manera, en la Tesis aislada P. XXXVI/2004 de rubro: **“EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”**⁵, el Pleno de este Alto Tribunal reconoció que el procedimiento de extradición, regulado en la Ley de Extradición Internacional, se divide en **tres fases**.

⁴ Resuelto en sesión de trece de octubre de dos mil seis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2004, Tomo XX, página 11. Registro electrónico 180883.

11. La **primera fase** inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten determinadas medidas en contra de una persona, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; **la segunda fase** comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición, y continúa con la substanciación del procedimiento con apoyo de un Juez de Distrito; y **la última fase**, constituye propiamente la decisión de dicha secretaría de conceder o rehusar la extradición solicitada.
12. Así, la secuencia de este procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puede detallarse de la siguiente manera:
- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional⁶, el procedimiento inicia con una solicitud de formal extradición por parte del Estado requirente, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República pueden solicitar a un Juez de Distrito la imposición de ciertas medidas precautorias en contra de una persona.
 - Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la referida ley⁷, la Secretaría de Relaciones Exteriores continúa el procedimiento con la revisión de la petición de extradición, en la que, de encontrarla improcedente no la admitirá, circunstancia que hará del conocimiento del Estado requirente.
 - De no encontrar algún motivo de improcedencia, con fundamento en el numeral 21 de la referida legislación⁸, admitirá la petición, y a

⁶ **Artículo 17.** Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. --- Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

⁷ **Artículo 19.** Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

⁸ **Artículo 21.** Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

través de la Procuraduría General de la República solicitará la intervención de un Juez de Distrito.

- Durante esta fase ante el Juez de Distrito, conforme a lo prescrito en los artículos 24 y 25 de la aludida legislación⁹, se hará comparecer al gobernado ante el mencionado juzgador, y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que se acompañen, en una audiencia en la que podrá nombrar defensor, o en su defecto, será asistido por el de oficio que elija o el que designe el juez en su lugar; ante el propio juzgador tendrá la oportunidad de oponer excepciones, ofrecer pruebas e incluso obtener su libertad bajo fianza, si procediera.
- Una vez concluidos los plazos previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27¹⁰, el juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, en la que considerará, de oficio, las excepciones permitidas por la legislación aplicable.
- Acaecido lo anterior y cumplidos los plazos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, el juzgador remitirá el expediente junto con la opinión emitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad de que emita su determinación.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 30 de la aludida legislación¹¹, la Secretaría de Relaciones Exteriores —en

⁹ **Artículo 24.** Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. --- En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. --- El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: --- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y --- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. --- El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26. El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

¹⁰ **Artículo 27.** Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. --- El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

¹¹ **Artículo 30.** La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. --- En el

consideración real de la opinión jurídica del Juez— resuelve si “concede o rehúsa la extradición”. Finalmente, si la extradición se concede, el detenido tiene posibilidad de acudir a un juicio de amparo indirecto con el fin de hacer valer su defensa, tal como lo dispone el numeral 33 de la citada Ley¹².

13. Derivado de la reseña del procedimiento de extradición, se pone en evidencia que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, cuya constitucionalidad reclama la ahora recurrente, conforman la última parte de dicho procedimiento, esto es, la etapa en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores analiza todo lo actuado y probado ante el Juez de Distrito, para que en vista del expediente y de la opinión del juzgador federal, resuelva si concede o rehúsa la extradición requerida.
14. Bajo ese contexto, ahora corresponde exponer los argumentos bajo los cuales esta Primera Sala considera que los referidos preceptos no vulneran el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Tales numerales disponen:

Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

¹² **Artículo 33.** En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. --- Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo. --- Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

15. Como se señaló en líneas anteriores, los referidos numerales regulan la última etapa del procedimiento de extradición previsto en la Ley de Extradición Internacional, en la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores emite la determinación en torno a la solicitud de extradición formulada por el Estado requirente.
16. Ello es así, en virtud de que el primero de los artículos citados dispone que una vez que el Juez de Distrito haya emitido su opinión en relación con la solicitud de extradición formulada por el Estado requirente, remitirá dicha resolución junto con el expediente de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta emita el pronunciamiento definitivo en relación con la extradición solicitada. También refiere que durante ese periodo, el extraditable permanecerá recluido a disposición de la aludida dependencia.
17. Por otra parte, el numeral 30 de la citada ley dispone un plazo de veinte días para que la aludida secretaría emita su pronunciamiento respecto de la solicitud de extradición en forma definitiva, ello, en vista de lo actuado y probado ante el Juez de Distrito, así como en su opinión sobre la referida petición.
18. Bajo ese contexto, es necesario indicar que si bien de la lectura de dichos preceptos no se advierte la posibilidad de que el individuo cuya extradición se solicita, formule alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta última etapa del procedimiento, no por esa circunstancia debe considerarse vulnerado el aludido derecho de audiencia de la parte quejosa.
19. Lo anterior, debido a que como lo sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 828/2005¹³, el derecho fundamental de audiencia, cuya violación alega la recurrente en la etapa en comento, satisface plenamente si se cumplieron las

¹³ Resuelto en la sesión de seis de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.

formalidades esenciales del procedimiento, descritas en la Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, durante el trámite del procedimiento de extradición.

20. En efecto, para considerar satisfecho el derecho fundamental de audiencia dentro del procedimiento de extradición, es suficiente que la persona cuya extradición se solicita, haya tenido conocimiento de la petición formulada en su contra, y que en torno a ella haya tenido una adecuada y oportuna defensa, la cual se traduce en la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y oponer las excepciones previstas en la legislación correspondiente previo a que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita su pronunciamiento definitivo.
21. En adición a lo anterior, en particular sobre el fallo emitido por la referida dependencia, el cual está regulado por los artículos que la parte quejosa tilda de inconstitucionales por vulnerar el derecho fundamental de audiencia, debe precisarse que el mismo no es ajeno e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juez de Distrito, por lo que si los artículos en cuestión **no establecen la posibilidad de que la persona a extraditar formule argumentos ante la citada Secretaría en aras de exponer las razones del por qué desde su perspectiva no es procedente la extradición en cuestión, antes de que ésta emita su fallo, no implica vulneración a su derecho de audiencia.**
22. Lo anterior se afirma, porque dicho fallo representa la culminación del procedimiento de extradición en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores retoma todo lo actuado y probado ante el Juez de Distrito, autoridad ésta frente a la cual la persona a extraditar tuvo amplia

oportunidad con su respectiva defensa las pruebas que estimó pertinentes, así como los agravios o argumentos por los cuales desde su perspectiva la extradición no debía concederse.

23. Por lo que una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores estudió toda esa actuación del juzgador federal, estará en aptitud de emitir la resolución correspondiente, dado que es obligación de la Secretaría tomar en consideración la opinión del juzgador, así como todas las actuaciones del expediente de extradición, entre las que se encuentran las pruebas ofrecidas por la persona cuya extradición se solicita, así como los alegatos hechos valer en forma de excepciones en contra de la petición formulada por el Estado requirente.
24. Razonamientos que encuentran sustento en la Tesis aislada P.XXI/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**¹⁴ y en el diverso criterio aislado 1a. LXI/2009, emitido por esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 30/2009 de rubro: **“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**¹⁵.
25. Ahora bien, es pertinente indicar que cada una de las etapas descritas en la Ley de Extradición Internacional tiene un objetivo específico, así como reglas que conllevan a su consecución, para que de esta manera se pueda pasar a la siguiente hasta llegar a la última en la que se emita el fallo correspondiente.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2008, Tomo XXVII, página 15. Registro electrónico 170316.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2009, Tomo XXIX, página 580. Registro electrónico 167509.

26. De esta manera, del contenido de la referida ley se puede advertir que existe una fase ante un Juez de Distrito en la que, en principio, se le da a conocer a una persona la solicitud de extradición; en segundo lugar, otra etapa en la que se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, a manera de excepciones, que estime pertinentes para su defensa; y una última fase en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta la resolución correspondiente acerca de la solicitud de extradición, en la que toma en cuenta las pruebas y excepciones que en su momento fueron hechas valer.
27. Conviene precisar que esta Primera Sala considera que de una interpretación armónica de las disposiciones legales que contiene la legislación de extradición, se advierte la continuidad que debe imperar en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento respectivo, esto es, que una vez que se agota una de ellas, irremediablemente se sucede la siguiente, sin que exista la posibilidad de que se retome algún aspecto de la anterior, debido a que ello entorpecería las finalidades establecidas para cada una de las fases, y como última consecuencia, afectaría la impartición de justicia por parte del Estado requirente.
28. Bajo ese contexto, esta Suprema Corte estima que si la Ley de Extradición Internacional prevé una etapa específica para que la persona cuya extradición se solicita por otro Estado, formule alegatos ante el Juez de Distrito a través de las excepciones que permite la referida legislación, no es necesario que se le brinde una nueva posibilidad para hacer valer manifestaciones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. **Máxime si contra dicha determinación procede el juicio de amparo indirecto, en donde el extraditable tendrá la oportunidad de exponer ante la autoridad judicial las razones del porqué no concuerda con la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

29. De hecho, de entenderlo como lo refiere la recurrente, trastocaría el objetivo de la última fase del procedimiento, que es culminar con éste a través de dictado de la resolución correspondiente tomando en consideración únicamente lo actuado ante el Juez de Distrito, además de generar una dilación en la administración de justicia por parte del Estado requirente debido a la apertura de una nueva fase para alegar.
30. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que durante la substanciación del referido procedimiento, se dé la participación a dos autoridades, que en el caso son un Juez de Distrito y la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues esa circunstancia no conlleva a establecer que las excepciones y ofrecimiento de pruebas deban hacerse valer, necesariamente, ante la autoridad que resuelve en definitiva, ya que, como se ha señalado, la aludida secretaría tiene la obligación de constatar, en todos los casos, si se reúnen o no los requisitos que condicionan la extradición en términos del tratado internacional y la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, considerando inclusive, la opinión del Juez de Distrito, tal como lo dispone el propio artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.
31. De ahí que esta Primera Sala considere que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulneran el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal a pesar de que en su texto no esté contemplada la posibilidad de que formule alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
32. Lo anterior, pues como se precisó y quedó señalado en la reseña de antecedentes de este asunto, la parte quejosa sí tuvo la oportunidad de formularlos ante el órgano jurisdiccional a través de la presentación de diversos escritos en los que su defensa opuso las excepciones que

estimó pertinentes, las cuales la referida dependencia tomó en consideración al momento de emitir su fallo sobre la petición, circunstancia que, a consideración de esta Primera Sala, es suficiente para tener satisfecho el derecho que la parte quejosa alega se le conculcó, a pesar de que esas alegaciones no las haya hecho valer directamente ante la citada secretaría.

33. Aunando a lo anterior, debe indicarse que, tal como lo sustentó esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 2051/2009, las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad impugna la parte quejosa, no deben ser tomadas al margen de todo el procedimiento descrito en la Ley de Extradición Internacional, esto es, como normas aisladas; por el contrario, dichos preceptos deben ser integrados y analizados a la luz del ordenamiento jurídico y el sistema normativo del cual forman parte.
34. En ese tenor, es dable concluir que ninguna de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Extradición Internacional conculca el derecho fundamental de audiencia, ya que, como se expuso en los párrafos que anteceden, de la lectura de los referidos artículos se puede advertir una fase ante un Juez de Distrito en la que, en principio, se le da a conocer a los sujetos extraditables la solicitud de extradición; en segundo lugar, se les otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y oponer las excepciones que estimen pertinentes para su defensa; y una última fase en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta la resolución correspondiente acerca de la solicitud de extradición, en la que toma en cuenta las pruebas y excepciones que en su momento fueron hechas valer.
35. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”¹⁶.

36. De hecho, de **manera similar lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*¹⁷**, en donde el representante de la víctima alegó, entre otras cuestiones, que no se le respetó a éste su derecho a ser oído en el procedimiento de extradición, dado que la legislación procesal de Perú no garantiza el derecho a ser oído ante las autoridades del poder ejecutivo que ejercen materialmente en definitiva jurisdicción para decidir en materia de extradición, dado que ese derecho únicamente puede ser ejercido ante la autoridad judicial. Siendo este argumento similar a lo planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.
37. A respecto, el tribunal internacional no encontró que se hubiese vulnerado el derecho del señor *Wong Ho Wing* a ser oído en el procedimiento de extradición, lo anterior bajo el argumento esencial de que si bien el derecho a ser oído que se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto éste debe ser garantizado en el procedimiento de extradición, lo cierto es que el mismo, dijo la Corte, es respetado y garantizado en la fase judicial del procedimiento de extradición, en donde el extraditable puede, entre otras cosas, declarar frente al juez y ofrecer pruebas, siendo esto suficiente para tener por colmado el respeto a la citada garantía dentro del procedimiento de extradición.
38. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que era innecesario, dada su especial naturaleza, que el citado derecho se garantizara en todas las etapas o fases del proceso de extradición, máxime si se toma en consideración que la emisión adoptada por el

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Primera Parte, Materias: Constitucional, Penal, Administrativa, página 96. Registro electrónico 232218.

¹⁷ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

ejecutivo también es susceptible de control constitucional posterior. Situación ésta que también acontece en el caso Mexicano en donde contra la última resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores es procedente el juicio de amparo indirecto, tal como se indicó en párrafos que anteceden.

39. En efecto, en la citada resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

228. Respecto al derecho a ser oído, este Tribunal ha indicado que el mismo se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones¹⁸. Al respecto, la Corte ha señalado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos¹⁹, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones²⁰.

229. La Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. Al respecto, el perito Ben Saul señaló que a la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado²¹. Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que, en muchos de los Estados Parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político²². Esta circunstancia o

¹⁸ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, supra, párr. 74, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181.

¹⁹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra, párr. 81, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, supra, párr. 181.

²⁰ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra, párr. 146, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, supra, párr. 181.

²¹ Cfr. Declaración de Ben Saul ante fedatario público (*afidávit*) el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6938 y 6942).

²² Los siguientes Estados cuentan con una etapa judicial y una política similar al Perú: Argentina (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, artículos 22, 34 y 36, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>); Brasil (Estatuto del Extranjero, artículos 66 y 83, disponible en <http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/dh/volume%20i/naclei6815.htm>); Colombia (Código de Procesamiento Penal, artículos 491, 492, 501 y 503, disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr012.html); Ecuador (Ley de Extradición, artículos 13 y 14, disponible en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-ext-law-leyext.pdf); México (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119, disponible en

característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados.

230. De acuerdo con la legislación peruana, durante la fase judicial del procedimiento de extradición se toma la declaración del extraditabile y éste tiene derecho a participar en las audiencias que se convoquen antes de la emisión de la resolución consultiva de la Corte Suprema. Posteriormente, en la fase política del procedimiento, el extraditabile no forma parte del mismo. Sin embargo, la Corte recuerda que, conforme a lo alegado por las partes, los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior (*supra* párr.).

231. La Corte considera que, en la medida en que el señor Wong Ho Wing participó en la etapa judicial del procedimiento y que aún existe la posibilidad de obtener un control judicial de la decisión final sobre la extradición, el Estado no ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho a ser oído de la presunta víctima.

[...]

234. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte considera que el Estado no ha violado el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y el derecho de acceso al expediente en el presente caso, consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

40. Pues bien, una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que es **infundada** la inconstitucionalidad planteada por la parte quejosa y recurrente, respecto de los artículos 29 y 30 ambos de la Ley de Extradición Internacional en virtud de que, como ha quedado expuesto, dichas normas no violan el derecho fundamental de audiencia, previsto en el

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> y Ley de Extradición Internacional, artículos 27 y 30, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf> y Surinam (Ver Esquema del sistema de extradición, disponible en <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/sur/index.html#últimaactualización>). En los siguientes Estados, la decisión sobre la extraditacón corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aunque están previstos recursos judiciales contra dicha determinación: Jamaica (The Extradition Act, artículos 7, 8, 11 y 12, disponible en http://www.oas.org/juridico/MLA/en/jam/en_jam-ext.pdf); Panamá (Código Judicial de la República de Panamá, artículos 2504, 2510 y 2512, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pan_cod_judicial.pdf), y República Dominicana (Ley sobre Extradición, artículo 1, disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/sp/dom/sp_dom-ext-law-489.html).

artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravios inatendibles

41. En otro orden de ideas, debe precisarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede atender los motivos de disenso en los que la parte quejosa aduce lo siguiente:
- El término de tres días previsto en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional e inconvencional dado que hace nugatorio el derecho de defensa y audiencia de la parte quejosa.
 - La Ley de Extradición Internacional trastoca la garantía de audiencia y derecho a la defensa de la parte quejosa, en virtud de que los artículos que reglan el procedimiento no prevén un medio de defensa para combatir el fallo emitido por el Juez de Distrito en su opinión jurídica.
42. Lo anterior, en virtud de que **dichos argumentos constituyen cuestiones novedosas**, pues los temas que la parte quejosa plantea en ellos, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional y del propio ordenamiento por no contener un medio de defensa en contra de la opinión que emite el Juez de Distrito, no fueron planteados en la demanda de amparo indirecto, aunado a que de su lectura no se advierte que combata los fundamentos y consideraciones que expuso el juzgador de amparo en la sentencia recurrida.
43. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA**

Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”²³.

44. Finalmente, esta Primera Sala considera que no es posible atender los restantes agravios formulados por la parte quejosa, los cuales, en esencia, se sintetizan de la siguiente manera:

- En la resolución reclamada, el Juez de Distrito no realizó un análisis integral y sistemático de los presupuestos y requisitos formales para obsequiar la extradición, ya que para autorizar la extradición de la parte quejosa, debió cerciorarse de que en los autos del expediente de origen, existiera el compromiso del Estado requirente de no aplicar en perjuicio de la recurrente una pena de muerte, inusitada o trascendente.
- Aduce que contrario a lo manifestado por el Juez de Distrito en el fallo impugnado, en el sentido de que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional no transgrede el derecho de defensa porque forma parte del procedimiento de extradición en el que sí se prevé la oportunidad de ejercerlo ante la autoridad judicial, en la etapa del procedimiento seguida ante la Secretaría de Relaciones Exteriores no se le otorga ninguna participación e intervención., circunstancia que corrobora el estado de indefensión que tiene en la referida fase.
- El juzgador de amparo soslayó estudiar el concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo, a través del cual la parte quejosa adujo que la Secretaría de Relaciones Exteriores vulneraba lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al no advertir que en las constancias enviadas por el Estado requirente no se satisficieron los requisitos señalados en el inciso c), fracción I, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.
- Asimismo, adujo que en la sentencia impugnada, el juzgador de amparo no dio respuesta al motivo de disenso consistente en que de las constancias remitidas no se advierte dato alguno que indique que la quejosa participó en los hechos delictivos que se investigan por el Estado requirente.
- El juzgador de amparo no realizó un análisis sistemático de los conceptos de violación, ni fijó de manera clara y precisa los actos reclamados, ya que solamente se concretó a analizar de manera general la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2005, Tomo XXII, página 52. Registro electrónico 176604.

45. Ello es así, en atención a que del contenido de los motivos de disenso reseñados con anterioridad, se aprecia que tales agravios están dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, como son la acreditación de los requisitos de la solicitud de extradición con base en el material probatorio recabado en el expediente, así como la falta de estudio de determinados conceptos de violación en la sentencia impugnada relativos a aspectos de valoración de constancias que integran el expediente de extradición.

46. En consecuencia, tales planteamientos no pueden ser atendidos en esta resolución por no corresponder a la competencia originaria de esta Suprema Corte, por lo que se deja jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento al entrañar tales agravios vicios propios de legalidad del acto reclamado en sede constitucional.